

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1948

Enero

Boletín Judicial Núm. 450

Año 38º

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonte Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en La Romana, portador de la cédula personal No. 4661, serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la corte mencionada en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 332, medificado por el decreto

No. 4665, del 2 de mayo de 1906, y 463, apartado tercero, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querella presentada en la ciudad de La Romana, en fecha veinte y seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por Olimpia Santana, ante la Policía Nacional, contra Leonte Martínez, por haberle estuprado a su hija Altagracia Santana, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, frente a la denuncia hecha por la querellante de que tanto el Magistrado Juez de Instrucción de aquel Distrito como su secretario eran parientes del acusado, solicitó que la Suprema Corte de Justicia ordenara la declinatoria, a otro distrito judicial, de la instrucción y del juicio correspondiente; b) que designados al efecto los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del Seybo, éste último dictó sentencia en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice: "Primero: que debe declarar y declara al nombrado Leonte Martínez, de generales conocidas, autor convicto, aunque no confeso del crimen de estupro en la joven Altagracia Santana, menor de once años y en perjuicio de su madre Olimpia Santana (a) Pura, hecho ocurrido en lecha 26 del mes de abril del año 1946, en la ciudad de La ltomana; Segundo: - que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del acusado, por la infracción que antecede, debe condenarlo y lo condena a sufrir dos años de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, declarando las costas con cargo al acusado por haber sucumbido"; c) que interpuestos recurso de alzada contra este fallo tanto por el condenado como por el Magistrado Procurador Fiscal del Seybo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció de dichos recursos y dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice "FALLA: - Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; - Segundo: Que debe modificar y modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, que condenó al acusado Leonte Martínez, de generales conocidas, por el crimen de estupro en perjuicio de la menor de once años, Altagracia Santana, a sufrir la pena de dos años de reclusión, al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y, juzgando por propia autoridad, condena al acusado Leonte Martínez, por dicho crimen, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; y Tercero: Le condena al pago de las costas";

Considerando que según consta en el acta del recurso, Leonte Martínez lo ha interpuesto por no estar conforme con dicha sentencia y por los medios que se reservaba deducir en memorial que depositaría oportunamente; memorial que no ha sido recibido;

Considerando que la legislación existente en el momento del hecho castigaba el estupro o acto de violación consumado en una joven menor de once años, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; y que cuando los jueces reconocen cicunstancias atenuantes en favor del acusado de un crimen punible con trabajos públicos, que no sea el máximum, le pueden rebajar esta pena a la de reclusión;

Considerando que cuando un tribunal de apelación está amparado de un recurso de apelación a mínima, intentado por un representante del Ministerio Público, puede aumentar la pena impuesta en primera instancia al condenado, aún cuando éste hubiera interpuesto también apelación;

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dió como fundamento de su sentencia la comprobación de que Leonte Martínez, valiéndose de ofrecimientos engañosos y de actos violentos hizo entrar en un cuarto a la niña Altagracia Santana, menor de once años, y luego le tapó la boca con un trapo para que no gritara y a la fuerza la acostó en una cama y la violó; hechos que la mencionada corte ha considerado establecidos mediante el certificado médico-legal y las declaraciones de la agraviada y los testigos;

Considerando que si bien la corte de quien procede la sentencia ha cometido errores al caracterizar en derecho la infracción, señalando la minoridad y honestidad de la víctima como elementos que intervienen en ella, estos errores no deben dar lugar a la casación de su sentencia, ya que por otro lado ha hecho un uso correcto de su poder soberano de apreciación al determinar el sentido y alcance de los medios de prueba sometidos al debate y ha hecho una buena aplicación en su dispositivo de los artículos citados al calificar el hecho y al determinar la pena impuesta al recurrente;

Considerando que tampoco en los otros aspectos de la sentencia impugnada se comprueban vicios que le hagan anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonte Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo: y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavos A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez. a Low Post toni, de le

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. * República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Féliz Morales, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Vicente Noble, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 642, serie 19, con sello número 479349, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la mencionada corte, en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación"; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia que es objeto del presente recurso consta lo siguiente: que en fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis la señora Leonela María Nolasco de Féliz presentó querella contra el nombrado Nicotás Féliz Morales, domiciliado en el Distrito Municipal de Vicente Noble, por el hecho de no cumplir sus obligaciones de padre con la menor Teodosia Semírame, procreada con la querellante; que en fecha diez de agosto del mismo año el prevenido Nicolás Féliz Morales se comprometió ante el Juez Alcalde de Vicente Noble a suministrarle a dicha menor la suma de dos pesos mensuales para su alimentación y sostenimiento; que no conforme la querellante con la cantidad ofrecida por el prevenido, fué apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó en fecha trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: que debe, primero: pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Nicolás Féliz Morales, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; segundo: condenar y condena, al indicado prevenido Nicolás Féliz Morales, de generales ignoradas, a sufrir un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por su delito de violación a los preceptos de la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Teodosia Semírame, que procreó con la Sra. Leonela Mª Nolasco de Féliz; tercero: fijar y fija, en la suma de \$3.00 mensual la pensión que el prevenido Nicolás Féliz Morales, deberá suministrar a la señora Leonela Ma. Nolasco de Féliz, para la manutención de la mencionada menor y cuarto: condenar y condena, a dicho prevenido al pago de las costas"; que contra esta decisión interpuso el prevenido formal recurso de oposición, el cual fué declarado nulo por sentencia del mismo tribunal dictada en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cua-

renta y seis; que no conforme la querellante interpuso en fecha veintitrés de noviembre del mismo año recurso de apelación contra la aludida sentencia, recurso que fué conocido por la Corte de Apelación de San Cristóbal en la audiencia pública del trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y fallado en esa misma fecha por sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Modificar en cuanto a la pensión y confirmar en la pena, la sentencia de fecha 20 de noviembre del año 1946. dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Nicolás Féliz Morales, por no haber comparecido; SEGUNDO: declarar y declara, nulo y sin ningún valor legal, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Nicolás Féliz Morales, contra la sentencia dictada en defecto por este Juzgado, en fecha trece de septiembre de 1946, que la condenó a sufrir un ano de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, por su delito de violación a los preceptos de la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Teodosia Semírame, procreada con la señora Leonela María Nolasco de Féliz, fijó en la suma de tres pesos mensuales la pensión que el prevenido Nicolás Féliz Morales, deberá suministrar a la señora Leonela María Nolasco de Féliz, para la manutención de la referida menor y lo condenó, además, al pago de las costas; TERCERO: ordenar y ordena, la ejecución de la sentencia en defecto recurrida sin examen nuevamente del fondo por no haber comparecido el prevenido a la audiencia de la oposición; y CUAR-TO: condenar y condena, al referido inculpado al pago de las costas"; -SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, a) fijar al inculpado Nicolás Féliz Morales, una pensión mensual de cinco pesos, en provecho de la menor agraviada Teodosia Semírame, y b) condenarle al pago de las costas";

Considerando que al interponer el prevenido el presente recurso de casación contra esta última sentencia, declaró que lo hacía "por encontrar muy crecida la suma que se le ha fijado como pensión en favor de la referida menor porque sus condiciones económicas no se lo permiten";

Considerando que tal declaración sólo puede ser interpretada como un medio deducido de la violación del artículo 1 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, el cual establece que "el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro de matrimonio de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres";

Considerando que de acuerdo con la disposición legal antes transcrita, los jueces del fondo están en la obligación, al fijar el monto de la pensión en favor de un hijo menor de diez y ocho años, de tomar en consideración tanto las necesidades de ese menor como los medios económicos de que puedan disponer sus padres; que si es verdad que el establecimiento de ambas circunstancias es una cuestión de hecho que debe ser apreciada por dichos jueces, la Corte de Casación tiene capacidad legal para examinar si éstos han o no establecido en sus sentencias las referidas circunstancias; que por tanto los jueces del fondo deben justificar en sus decisiones, con motivos de hecho, que la pensión acordada además de responder a las necesidades del menor guarda relación con las posibilidades económicas del padre o de la madre del mismo;

Considerando que en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal, al fijar el monto de la pensión acordada en favor de la menor Teodosia Semírame Féliz, estableció plenamente en las consideraciones de la sentencia impugnada, que "la pensión de tres pesos fijada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona es insuficiente para subvenir a las necesidades de la menor y que, además, no guarda proporción con las condiciones económicas del in-

culpado, el cual es empleado público y tiene propiedades agrícolas en producción, razón por la cual debe aumentarse dicha pensión a la suma de cinco pesos mensuales"; que en tal virtud dicha Corte al fijar la susodicha pensión tomó en cuenta para ello las dos circunstancias que establece el artículo 1 la Ley No. 1051, expresando además los motivos de hecho en que fundamentó su decisión; que por tanto hizo una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación intepuesto por Nicolás Féliz Morales contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus

culpado, el cual es empleado público y tiene propiedades agricolas en producción, razón por la cual debe aumentarse dicha pensión a la suma de cinco pesos mensuales"; que en tal virtud dicha Corte al fijar la susodicha pensión tomó en cuenta para ello las dos circunstancias que establece el artículo 1 la Ley No. 1051, expresando además los motivos de hecho en que fundamentó su decisión; que por tanto hizo una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación intepuesto por Nicolás Féliz Morales contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Éug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, esistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Vanderhorst, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico-destilador, portador de la cédula personal de identidad número 17015, serie 31, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la corte a qua, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el licenciado Damián Báez B., portador de la cédula personal de identidad número 2070, serie 1, sello número 5523, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Por tales motivos, somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Constitución, 1351 del Código Civil, 188, 189 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 10. 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que si-

gue: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Ulises Vanderhorst y Reyes Vélez, inculpados del delito de homicidio involuntario cometido en las personas de Félix Manuel Rodríguez, Gustavo Rafael Fernández, Ramón Escoto y Pearo Peralta (a) Sinín, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de un recurso de apelación intentado con relación a incidentes surgidos en la instrucción definitiva, fallados por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en fecha seis de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, dictó en fecha veintitrés de abril del mismo año una sentencia, de la cual es el dispositivo que dice así: "FALLA: Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ulises Vanderhorst, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día seis de febrero del corriente año, que rechaza el pedimento de comunicación de documentos formulado por dicho prevenido; Segundo: Condena al prevenido Ulises Vanderhorst, parte que sucumbe, al pago de las costas del antes mencionado recurso; Tercero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ulises Vanderhorst, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día seis de febrero del corriente año, que admite la constitución en parte civil de Francisca de Jesús Fernández, Engracia de Jesús Rodríguez, Germania Peralta y Paula Escoto, en la persecución iniciada por el ministerio público contra dicho prevenido, por el delito de homicidio involuntario; Cuarto: Confirma la antes expresada sentencia, en cuanto se refiere a la constitución en parte civil de Francisca de Jesús Fernández, Engracia de Jesús Rodríguez y Germania Peralta; Quinto: Revoca dicha sentencia, en cuanto se refiere a la constitución en parte civil de Paula Escoto; y, obrando por propia autoridad, declara inadmisible la intervención de dicha parte en la instancia, por

no haber justificado la calidad en que actúa; Sexto: Condena a Paula Escoto, parte que sucumbe, al pago de las costas del incidente: Séntimo: Ordena la avocación del fondo de la prevención puesta a cargo de los prevenidos Ulises Vanderhorst y Reyes Vélez; y, en consecuencia, fija la audiencia que celebrará esta Corte en atribuciones correccionales, el día miércoles que contaremos a veintiocho (28) de mayo próximo, a las nueve horas de la mañana, para la vista de la causa; Octavo: Ordena la comunicación del expediente al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes"; b) que en la audiencia celebrada por dicha Corte de Apelación en ejecución del séptimo ordinal de la sentencia de la cual se ha transcrito el dispositivo. el licenciado Damián Báez B., abogado defensor del inculpado Ulises Vanderhorst, formuló las conclusiones incidentales siguientes: "Por las razones expuestas, Ulises Vanderhorst, reitera sus conclusiones de Primera Instancia, en el sentido de que le sean comunicadas al abogado infrascrito las pruebas en que fundamentan sus calidades de parte civil constituída las señoras Engracia de Jesús Rodríguez y Germania Peralta, de conformidad con la sentencia de esta Honorable Corte que avocó el conocimiento del fondo del asunto"; c) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo falló este incidente en fecha veinticho de mayo del año mil novecientos cuarenta v siete y dispuso lo que sigue: "Primero: Declara inadmisible la petición de comunicación de documentos hecha por el prevenido Ulises Vanderhorst en el sentido de que le sean comunicados a su abogado constituído, Lic. Damián Báez B., aquellos en que fundamentan sus calidades de parte civil constituída las señoras Engracia de Jesús Rodríguez y Germania Peralta; y Segundo: Condena al señor Ulises Vanderhorts, parte que sucumbe, al pago de las costas del aludido incidente":

Considerando que el inculpado, al intentar el presente recurso de casación, declaró que los medios que le sirven de fundamento iban a ser expuestos en memorial que sería depositado, y en efecto, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ha sido depositado uno, suscrito por el licenciado Damián Báez B., abogado del recurrente, en el cual se alega que, en el fallo impugnado, se han cometide las violaciones de la ley que agrupa en los siguientes medios; 10. erróneo interpretación del artículo 1351 del Código Civil, y exceso de poder al oponer de oficio la autoridad de la cosa juzgada; 20. violación del artículo 65 de la Constitución, por privar al inculpado de un grado de jurisdicción, al ordenar en su sentencia la avocación del fondo del asunto; y 30. violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por "omisión de pronunciar respecto del pedimento del acusado" (inciso 2º), y "por falta de motivos" (inciso 5º);

Considerando en cuanto al tercer medio, que la Corte de quien procede el fallo impugnado, para declarar inadmisible el recurso de apelación del inculpado, se fundó en que "la reiterada petición de comunicación de documentos a que se contraen las conclusiones pretranscritas del prevenido Ulises Vanderhorst, fué ya resuelta, entre las mismas partes e identidad de causa, por la mencionada sentencia rendida por esta Corte. en fecha veintitrés de abril del presente año, según se advierte con la lectura del ordinal primero del dispositivo de la misma, copiado precedentemente; que, en consecuencia, el aludido pedimento debe ser declarado inadmisible en virtud de que al conocimiento del mismo se opone la susodicha decisión de esta Corte que tiene autoridad de cosa juzgada; la cual, por otra parte, en el ordinal cuarto de su dispositivo, confirma la sentencia de la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial, dictada también el día seis de febrero de este año, entre las mismas partes ahora en causa, que declara "bueno y válido en la forma y en el fondo, la constitución de parte civil de Engracia de Jesús... y Germania Peralta"; y, por tanto, el prevenido Ulises Vanderhorst, no tiene ya interés en conocer los documentos que justifican la calidad de parte civil en esta causa de las señoras mencionadas":

Considerando que, en vista de las conclusiones del hoy recurrente, por ante dicha Corte, las que fueron transcritas en otra parte del presente fallo, y en vista de los motivos dados en el fallo impugnado, se advierte que en él se decidió acerca de lo solicitado por el recurrente, y que, asimismo, fué motivado suficientemente, razones éstas que justifican el rechazamiento del medio que se examina;

Considerando en cuanto al segundo medio que, como consta en la relación de hechos de este fallo, la sentencia mediante la cual la Corte a qua decidió avocarse el fondo del asunto fué la de fecha veintitrés de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, y no la que ahora se impugna, la cual no ha sido dada sino en ejecución del ordinal séptimo de su dispositivo; que, por tanto, en el fallo impugnado, en el cual se rechazan pura y simplemente las conclusiones incidentales del recurrente, no no ha podido ser violado el artículo 65 de la Constitución, como se alega por este medio;

Considerando en cuanto al primer medio, que, en lo relativo a su segundo aspecto, en el fallo impugnado consta que el abogado de la parte civil concluyó en apelación solicitando "Que se rechace en todas sus partes el pedimento formulado nuevamente por el prevenido Ulises Vanderhorst, de que le sean comunicadas previamente las piezas del expediente penal correspondiente, por haber sido fallado ese incidente por el Juez de primer grado y por esta Corte, en recurso de apelación intentado por el mismo prevenido, rechazando dicho incidente, conforme sentencias de fecha seis del mes de febrero del año en curso, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, y de fecha veintitrés del mes de abril del año en curso, dictada por esta Honorable Corte de Apelación";

Considerando que esas conclusiones evidencian que la parte civil propuso a la Corte la excepción de cosa juzgada, que motivó la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación del recurrente, y por eso, es infundado el alegato que ahora se examina;

Considerando en cuanto al primer aspecto de este medio, que según consta en el fallo impugnado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por su sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete, declaró inadmisible, en el ordinal primero del dispositivo de la misma, el recurso de apelación del recurrente, contra la sentencia que rechazó su solicitud de comunicación de documentos, y confirmó, por el ordinal cuarto del dispositivo, la sentencia que había declarado buena y válida la constitución en parte cicil de Francisca de Jesús Fernández, Engracia de Jesús Rodríguez y Germania Peralta;

Considerando que el presente recurso de casación no ha sido dirigido contra aquel fallo, sino contra el del veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, y que, como no se estableció que aquel fallo hubiese sido objeto de recurso de casación, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por haber intervenido entre las mismas partes, y por ser la misma demanda y fundada en la misma causa, esa autoridad se oponía a su admisión, porque, de no ser así, la parte recurrente, al renovarla indefinidamente, podría tener también indefinidamente en suspenso el fallo del fondo del asunto; que por tanto, al decidir la Corte de Apelación aludida el asunto como lo hizo, no violó en forma alguna el art. 1351 del Código Civil, e hizo, por el contrario, una correcta aplicación de sus disposiciones;

Considerando que, examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene violación de las leyes de forma ni de fondo, susceptibles de ser examinados de oficio, que justifiquen su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ulises Vanderhorst contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fírmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Tamayo, provincia de Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad número 1470, serie 18, con sello número 3706, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fírmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Brito Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Tamayo, provincia de Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad número 1470, serie 18, con sello número 3706, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Leoncio Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20., párrafo 20. de la Ley No. 1023, promulgada el día 10. de noviembre de 1935, 6 y 12 reformados por la Ley No. 448, promulgada el día 26 de abril de 1941 y 15 de la misma Ley No. 1023, y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete el Magi trado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco ordenó al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la común de Tamayo, someter ante aquel Juzgado al señor Rafael Brito Cuevas, inculpado de violación del artículo 12 de la Ley de Estadística; que en fecha once de abril del mismo año dicho Juzgado conoció de la causa, y dictó en esa misma fecha sentencia condenando al prevenido Rafael Brito Cuevas al pago de una multa de diez pesos; que no conforme con esa decisión dicho prevenido interpuso formal recurso de apelación, recurso que fué conocido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, y fallado por sentencia de esa misma fecha, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y váfido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Brito Cuevas, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Tamayo, en fecha once del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, por haber sido ejercido en tiempo útil; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena a los nombrados Rafael Brito Cuevas y José María Torres, de generales anotadas, a pagar diez pesos de multa cada uno y ambos al pago de las costas, en primera instancia, por el hecho de violación a los artículos 12 y 15 de la Ley No. 1023 de Estadística, al no haber suministrado los datos cuando fueron requeridos por ésta en el plazo establecido por la Ley", por estar ajustada a derecho; y TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Brito Cuevas al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que contra esta última decisión ha interpuesto el prevenido formal recurso de casación, "por no estar conforme con la sentencia";

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 20. párrafo 20., de la Ley No. 1023, del año 1935, constituve una atribución del Director General de Estadística "recabar de las oficinas, funcionarios, instituciones, entidades y personas particulares, los datos necesarios para la formación de la estadística de los diversos ramos, señalando los plazos dentro de los cuales deben ser suministrados"; que según lo dispone el artículo 6 de la misma ley, reformado por la No. 448, del año de 1941, "todos los particulares y asociaciones de cualquier clase, nacionales o extranjeras, residentes en el territorio nacional o con sucursales, agencias o representaciones en el mismo, tienen la obligación de suministrar a las oficinas de estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de éllas depudan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas establecidas en la República y al ejercicio de sus actividades"; que al tenor de las disposiciones contenidas en

el artículo 12 de la misma ley, reformada por la No. 448, "las personas físicas o morales que faltaren a esta ley o a los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos e informes correspondientes, en los plazos que les fueren señalados por la Dirección General de Estadística, y los que suministren datos falsos, adulterados o intencionalmente incompletos, serán castigados con multa de diez a cien pesos y el doble en caso de reincidencia"; y que, por último, el artículo 15 de la susodicha ley dispone que en el caso de infracción a la ley o a los reglamentos dictados para su ejecución, "el Director General de Estadística hará preparar expedientes sobre el caso y lo someterá al Poder Ejecutivo si se trata de un funcionario o empleado público nacional o regional, o al Procurador General de la República si se trata de un particular, para que sea sometido a la jurisdicción correspondiente y que se le apliquen las sanciones que procedan":

Considerando que la exposición del caso contenida en la sentencia impugnada no permite a esta Corte reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen o no en la causa; que en la especie la decisión objeto del presente recurso ha omitido establecer. de una manera clara y precisa, los elementos legales de la incriminación prevista y sancionada por el artículo 12 de la Ley No. 1023, reformado por la No. 448, tales como la solicitud de datos e informes hecha por la Dirección General de Estadística al señor Rafael Brito Cuevas y el plazo señalado por esa oficina a dicho prevenido para el suministro de tales datos; que tampoco figura ni en la sentencia ni en el proceso el expediente que, al tenor del artículo 15 de la Ley No. 1023, está en la obligación de preparar el Director General de Estadística, en todos los casos de infracción tanto a dicha ley como a los reglamentos dictados para su ejecución;

Considerando que frente a las sustanciales omisiones de que adolece el fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no está en condiciones de apreciar si en el caso ocurrente el tribunal a quo ha ha hecho o no una correcta aplicación de los textos legales antes transcritos;

Considerando que carece de base legal la sentencia cuya motivación no permite reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley existen o no en un caso determinado; que en la especie la decisión impugnada adolece de ese vicio de nulidad, razón por la cual debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en la causa seguida a Rafael Brito Cuevas, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y Tercero: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y rño en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto Garcia Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Alejandrina Disla Reyes, dominicana, mayor de edad, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, de la provincia de Duarte, portadora de la cédula personal de identidad número 12641, serie 56, renovada con el sello de R. I. No. 2103, en su calidad de "tutora legal de sus menores hijas María Concepción Claudia Burgos y Urbana Francisca Burgos, hijas reconocidas del fenecido Faustino Burgos", contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, notificada a la recurrente el veintisiete del mismo mes, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte indicada, el siete de junio siguiente al de la fecha del fallo, a requerimiento del abogado de la recurrente, licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal número 20284, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 3823;

Oído el Magistrado Juez Relator, que lo era el doctor Moisés García Mella;

Oído el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un memorial sobre el recurso de que se trata;

Oído, en nombre del licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula número 4041, serie 1a. renovada con el sello No. 152, abogado de la Grenada Company, compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la ciudad de Monte Cristi, representada por su gerente Davis Jones Cloward, norteamericano, con cédula número 48271, serie 1a. renovada con el sello No. 8368, el doctor Cristóbal Gómez Yangüela, portador de la cédula número 21296, serie 47, renovada con el sello No. 12119, quien dió lectura a las conclusiones de la mencionada compañía, puesta en causa como persona civilmente responsable, y depositó un memorial contentivo de las conclusiones de la repetida compañía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. 23, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que el día veintitrés del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, fué informado el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Cristi, de que en la sección de Manzanillo, de la común de Monte Cristi, se encontraban dos personas muertas y varias heridas a consecuencia de un accidente; que practicadas por dicho

funcionario las primeras diligencias de lugar, comprobó que en la carretera Copey-Manzanillo, hacia el lado derecho de la misma, y como a cuatro kilómetros antes de llegar al Puerto Libertador, se encontraba, con las ruedas para arriba, la guagua placa No. 6206, marca International, propiedad de la Grenada Company, en posición noroeste a suroeste, así como dos individuos muertos que respondían a los nombres de Julio Castillo Marcano y Faustino Burgos Reyes"; B), que el Magistrado Juez de Instrucción arriba mencionado dictó, en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y seis, un auto con este dispositivo: "Pasar el presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que proceda por la vía directa, ya que todos los indicios indican que no se trata de un crimen el hecho que ventila sino de un delito": C), que, en fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, apoderado del caso, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRI-MERO: que debe declarar y declara al nombrado Ramón Emilio Castro, de generales anotadas, culpable de los delitos de homicidio involuntario en las personas de Julio Castillo Marcano y Faustino Burgos Reyes, y de heridas involuntarias en perjuicio de los nombrados Rafael Ernesto Cruz. Pablo Aracena, Amado de la Rosa y Luis E. Luna, que curaron en más de diez días y menos de veinte y que lo incapacitaron para el trabajo personal durante el mismo período de tiempo, las del primero, y en menos de diez días, sin producir ninguna incapacidad para el trabajo, los de los tres últimos, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 modificado el último del Código Penal, hecho ocurrido en la carretera Copey-Manzanillo, de la común de Monte Cristi, el día veintitrés (23) del mes de Junio del corriente año, y en consecuencia, lo condena en virtud del principio del no cúmulo de penas, por el delito de homicidio involuntario que es el que prevee la sanción más grave, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (\$25.00) y al pago de las costas penales: SEGUNDO:

que debe declarar y declara inadmisible la constitución de parte civil hecha por la señora Aurelia Castillo, contra la Grenada Company, como persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del inculpado Ramón Émilio Castro, por falta de calidad; TERCERO; que debe declarar y declara regular en la forma la constitución de parte civil hecha nor la señora María Alejandrina Disla, como tutora legal de sus hijas menores María Concepción Claudia Burgos y Urbana Francisca Burgos, procreadas con el fenecido Faustino Burgos Reyes, e hijas reconocidas de éste, contra la Grenada Company, como persona civilmente responsable; CUAR-TO: que debe rechazar y rechaza las reclamaciones de daños y perjuicios solicitados por la señora María Alejandrina Disla en su calidad de tutora legal de las menores María Concepción Claudia Burgos y Urbana Francisca Burgos, hijas reconocidas del señor Faustino Burgos Reyes, contra la Grenada Company, como persona civilmente responsable del hecho puesto a cargo del inculpado Ramón Emilio Castro, por improcedente y mal fundada; QUINTO: que debe condenar y condena a las partes civiles constituídas señora Aurelia Castillo y María Alejandrina Disla, al pago de las costas civiles"; D), que el veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, "compareció por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, el Dr. José de Jesús Bergés, portador de la cédula personal de identidad No. 12859, serie 56, quien mediante poder otorgádole por el Licenciado J. Fortunato Canaán, abogado constituído por la señora María Alejandrina Disla Reyes, tutora legal de sus hijas menores María Concepción Claudia y Urbana Francisca Burgos, hijas naturales reconocidas del fallecido señor Faustino Burgos Reyes", e interpuso recurso de apelación contra el fallo indicado inmediatamente arriba; E), que la Corte de Apelación de Santiago conoció del mencionado recurso, en audiencias públicas del trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y de los días, quince, dieciseis y diecisiete de abril, en las cuales los abogados de la parte civil apelante concluyeron así: "Por

tales razones, las demás que supláis y vistas las prescripciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, la señora María Alejandrina Disla Reyes, dominicana, portadora de la cédula personal de identida No. 12641, renovada debidamente para el presente año con sello de Rentas Internas No. 24497, domiciliada y residente en San Francisco de Macoris, y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores, reconocidos por Faustino Burgos Reyes, os pide por la humilde mediación de los infrascritos abogados: Primero: En cuanto a la forma: declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación: Segundo: En cuanto al fondo: Decidáis por propio imperio reformar la sentencia apelada dictada por el Juzgado a quo, v en consecuencia declaréis que la Grenada Company, C. por A., Compañía Comercial organizada acorde Leyes del Estado de Delaware, E. U. de N. A., y con domicilio en la República, es responsable de los hechos delictuosos cometidos por su empleado señor Ramón Emilio Castro, y en tal virtud la condenéis al pago de una inmenización de seis mil pesos, moneda de curso legal y de la cual es civilmente responsable. (Acorde al art. 1384 del C. C.) - Tercero: Condenéis a la misma Compañía al pago de las costas con distracción en provecho de los infrascritos abogados por haberlas avanzado en su mayor parte"; y en una de las mismas audiencias, el abogado de la Grenada Company presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas y las que tengáis a bien suplir la Grenada Company, Compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Monte Cristi, representada por su Gerente Davis Jones Cloward, norte americano, con cédula serie 1 No. 48271, sello para el año 1947, concluye suplicándoos, por la mediación del abogado que suscribe, que, acogiendo los motivos que dicha Compañía expuso en sus conclusiones en primera instancia y en su defensa de apelación y los de la sentencia apelada, rechacéis la apelación de la Sra. María Alejandrina Disla, confirméis dicha sentencia en lo que respecta a dicha apelación y condenéis a dicha Sra. María Alejandrina

Disla, en su calidad de tutora legal de las menores María Concepción Claudia Burgos y Urbana Francisca Burgos, al nago de las costas de la alzada"; F), que los abogados de las partes replicaron y contrarreplicaron, y el Procurador General de la Corte de Santiago dictaminó, en audiencia, sobre el caso; G), que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora atacada, con el disositivo que a continuación se copia: "FALLA: - PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto, en fecha veinte y seis de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha diez v nueve del mes y año expresados, "que condenó al nombrado Ramón Emilio Castro, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, a veinticinco pesos de multa (\$25.00) y al pago de las costas por el hecho de homicidio involuntario en las personas de Julio Castillo Marcano y Faustino Burgos Reyes y de heridas a varias personas"; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que en el acta levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, el declarante expuso que la recurrente interponía su recurso "por no estar conforme y a reserva de depositar en su oportunidad el memorial de impugnación", con lo cual aprecia la Suprema Corte de Justicia que se dió al recurso un sentido general y un alcance total;

Considerando además, que en el memorial presentado a la Suprema Corte de Justicia por el abogado de la recurrente, se inician las consideraciones de derecho con términos en los cuales se hace resaltar que la Sra. María Alejandrina Disla Reyes estaba amparada, para interponer su recurso de alzada ante la Corte de Apelación de Santiago, por lo que dispone el art. 202 del Código de Procedimiento Criminal; pero, que ni en esa parte del memorial indicado ni en las otras del mismo se encuentran expresiones que indiquen que la recurrente haya intentado, siquiera, restringir el sentido y el alcance dados a su recurso en el acta en la cual fué declarado; que, por ello y por lo consignado en el considerando anterior al presente, la Suprema Corte debe examinar integramente la decisión impugnada, a fin de verificar si debe o no debe acogerse el recurso;

Considerando que tal como lo expone la recurrente, la Corte de Santiago, para declarar inadmisible el recurso de alzada del cual conocía y condenar "al recurrente" al pago de las costas, expresó en su sentencia, como fundamentos de la misma, lo siguiente: 1o. que el examen del acta de declaración del recurso de alzada establece que el Doctor José de Jesús Bergés, quien hizo dicha declaración, actuó en nombre y representación personal del Licenciado J. Fortunato Canaán, que no era parte en el proceso, y nó en nombre de la señora María Alejandrina Disla Reyes, parte civil como tutode sus hijos menores; 2o. que en el acta de declaración, arriba citada, no "se hace valer ninguna referencia que revele el más leve indicio de que el recurso interpuesto se deducía en provecho de una persona que hubiese figurado como parte civil en el proceso, presentándose, por el contrario, el recurso en cuestión, como vinculado a un interés distinto, extraño al interés civil, que era, precisamente, el aspecto sobre el cual podía apelar válidamente dicha señora, y todo esto así, porque el acta de apelación evidencia la voluntad del apelante de restringir su recurso al ordinal primero del dispositivo de la sentencia del Tribunal a quo, o sea a la parte de su dispositivo "que condenó al nombrado Ramón Emilio Castro a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a veinticinco pesos de multa, (\$25.000), y al pago de las costas por el hecho de homicidio involuntario en las personas de Julio Castillo Marcano y Faustino Burgos Reyes, y de heridas a varias personas"; 3o. que "aún cuando, por pura especulación, se quisiese interpretar que el Doctor Bergés actuaba en nombre del Licenciado Canaán, y que éste actuaba como apoderado de la señora Disla en virtud del poder notarial ad-litem que le fuera otorgado por ella, todavía resultaría inadmisible dicho recurso, porque al examinar el mencionado poder, que obra en el expediente, no se encuentra en él ninguna cláusula donde se estipule que se confiere al Licenciado Canaán el derecho de apelar, no ya en forma específica, siquiera en un sentido general";

Considerando que si bien corresponde al poder soberano de los jueces del fondo la interpretación de las piezas del expediente y de la intención de las partes que en dichas piezas figuren, tal como, en uno de los aspectos de su memorial de defensa, alega la Grenada Gompany, ello no impide a la Suprema Corte de Justicia examinar si, al querer actuar como queda indicado, los jueces del fondo de quienes se trate rebasan los límites de sus poderes e incurren en el vicio de desnaturalización de documentos, de hechos o de circunstancias de la causa, en violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, con el sentido amplio que en éste es reconocido; y

Considerando respecto del fundamento del fallo atacado que arriba ha sido señalado con el ordinal 10.: que en el acta de declaración del recurso de alzada, que figura copiada en la sentencia atacada en casación, se expresa claramente que el Dr. José de Jesús Bergés compareció ante la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, "mediante poder otorgádole por el Lic. J. Fortunato Canaán, abogado constituído por la señora María Alejandrina Disla Reyes, tutora legal de sus hijas menores María Concepción Claudia Burgos y Urbana Francisca Burgos, hijas naturales reconocidas, del fallecido señor Faustino Burgos", y que "en la expresada calidad" interponía "formal recurso de apelación contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia", el de Monte Cristi, etc.; que, ante las expresiones transcritas, no se puede admitir que, por vía de una inter-Pretación contraria a la letra y al espíritu manifiesto del acta, se atribuya al declarante la intención de intentar un

recurso de alzada en representación única de una persona que no figuraba como parte en la causa, y nó en nombre de quien. con los términos empleados, demostraba dicho declarante que conocía era la persona que, como "tutora legal de sus hijas menores María Concepción Clanudia Burgos y Urbana Francisca Burgos", tenía como "abogado constituído" en la causa de que se trataba, al licenciado J. Fortunato Canaán, que le ordenaba interponer el recurso y que no podía hacerlo sino en la sola calidad que para ello tenía y que daba a conocer en el poder que presentó el Doctor José de Jesús Bergés, sin que ello udiera ser afectado por el hecho de que se dejara a opción del Doctor Bergés, no el caer en el absurdo de sustituir una parte con una persona que no lo fuese, sino el empleo de una de dos formas, igualmente válidas: la expresión de que se apelara en nombre y representación del apoderado Canaán, en uso de esta calidad, o a nombre de la señora Disla Reyes, quien actuara por órgano de su apoderado Canaán, siguiéndose con ello las reglas sentadas en los artículos 1156, 1157, 1158, 1161 y 1163 del Código Civil, aunque éstas sólo contengan consejos dirigidos a los jueces, con los cuales, en el presente caso, robustece la Suprema Corte su criterio; que, consecuentemente, al expresar que la actual recurrente no estaba indicada como parte apelante, lo que hizo sobre ello la Corte de Santiago fué una desnaturalización de hechos y documentos de la causa, y no una soberana interpretación de los mismos;

Considerando, acerca del fundamento de la sentencia ahora impugnada, que en otro lugar ha sido marcado con el ordinal 20.: que tampoco es admisible que la circunstancia de que el Secretario, que recibió la declaración del recurso de alzada y que redactó el acta, indicara la sentencia atacada mediante la mención de una sola parte de sus disposiciones, haya tenido la absurda consecuencia de hacer que se refiriera el recurso a la condenación penal, en cuyo mantenimiento tenía que estar interesada (aunque no pudiera pedirlo la parte civil para cimentar su acción) y nó sobre las disposiciones del fallo que contra sus pedimentos en primera

instancia habían sido pronunciadas; que en esto se trata, pues de una nueva desnaturalización de los hechos de la causa, y no de una interpretación de los mismos;

Considerando sobre el fundamento de la decisión atacada que en otro lugar del presente fallo ha sido indicado con el ordinal 30: que, en sentido diamentralmente opuesto al de las afirmaciones de la sentencia atacada, la Suprema Corne ha comprobado que en el poder notarial otorgado, el tres de julio de mil novecientos cuarenta v seis, por la señora Alejandrina Disla v Reves al Licenciado José Fortunato Canaán, poder al que se refiere dicha sentencia y que figura entre los documentos del expediente, se expresa que la poderdante "en su calidad de tutora legal de sus hijas menores María Concepción Claudia Burgos, de diez años de edad y Urbania Francisca Burgos, de seis años de edad, hijas naturales reconocidas de Faustino Burgos; y al haber perdido la vida el padre de sus hijas, Faustino Burgos mientras era conducido por la camioneta número "68", propiedad de la Grenada Company, en un vuelco que este vehículo sufriera en la carretera Copey-Manzanillo, el domingo veintitrés de Junio del corriente año, mil novecientos cuarenta y seis, siendo el señor Faustino Burgos empleado de la Grenada Company; por el presente acto otorga poder, tan amplio como sea en derecho necesario al Licenciado José Fortunato Canaán, quien acepta, Abogado con estudio abierto en la casa número veinticinco. de la calle "Colón", de esta ciudad de San Francisco de Macorís, para que en su nombre y representación encamine los procedimientos que juzgue necesario, sea por la vía judicial o por vía extrajudicial para el establecimiento y reclamación de derechos y daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la pérdida de la vida del señor Faustino Burgos; comprendiendo este poder la capacidad y facultad del Licenciado Canaán para incoar los procedimientos mencionados en su nombre y representación contra la persona, las personas, o instituciones que considere el Licenciado Canaán sean penal o civilmente responsables, representándola en esta acción ante

todos los Tribunales de Justicia y ante todas las personas o instituciones que sea menester para dar cabal cumplimiento al poder otorgádole, comprendiendo este acto la facultad expresa de realizar el Licenciado Canaán en su nombre y representación cualquier transacción, desistimiento o renuncia con respecto a sus derechos en la calidad expresada, quedando a cargo del Licenciado Canaán rendir cuenta de sus gestiones"; que, ante lo que queda transcrito, resulta completamente inadmisible que la Corte de Apelación de Santiago estuviera excluída de los términos "representándola en esta acción ante todos los Tribunales de Justicia", y que por ello el Licenciado Canaán no pudiese acudir ante ella, en recurso de alzada, con la misma representación que venía ostentando desde primera instancia; que lo dicho pone de manifiesto que también en este tercero y último aspecto incurrió la Corte de Santiago, al querer fundamentar sus disposiciones, en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; esto es, en la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido cópiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y Segundo: condena a la Grenada Company, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la recurrente, Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castillo Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Ramírez (a) Niño, dominicano, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue.. "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; - Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 18 de julio del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o. Que debe declarar, como al efecto declara, el nombrado Ramón María Ramírez (a) Niño, de generales conocidas, culpable del delito de gravidez, en perjuicio de la menor Ma. Antonia Martínez López, de diez y siete años de edad, y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cien pesos (\$100.00), modiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castillo Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Ramírez (a) Niño, dominicano, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue.. "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; - Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 18 de julio del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o. Que debe declarar, como al efecto declara, el nombrado Ramón María Ramírez (a) Niño, de generales conocidas, culpable del delito de gravidez, en perjuicio de la menor Ma. Antonia Martínez López, de diez y siete años de edad, y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cien pesos (\$100.00), moneda de curso legal, ordenándose que en caso de insolvencia del condenado la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— 20. Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho inculpado al pago de las costas";— Tercero: Condena al prevenido Ramón María Ramírez (a) Niño, al pago de las costas del presente recurso";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Por tales motivos, somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, párrafo 20. 463, escala 6a. del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que tanto ante el Juez de Primera Instancia como ante la Corte de Apelación, el recurrente concluyó pidiendo su descargo por insuficiencia de pruebas; que la Corte de Apelación ha establecido, en la decisión contra la cual se ha recurrido "que de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa ha quedado probado lo siguiente: a) que la joven María Antonia Martínez nació el día treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve; b) que dicha joven es honesta y vive bajo la guarda de sus padres Rafael Martínez Lugo y Josefa López de Martínez, en la casa No. 223, de la calle "Francisco Henríquez y Carvajal", de esta ciudad; c) que el prevenido Ramón María Ramírez (a) Niño, sostuvo relaciones amorosas con la agraviada María Antonia Martínez por espacio de algún tiempo; d) que al anochecer

de un día del mes de enero del corriente año (1947) el prevenido gozó carnalmente a la joven agraviada, dentro de un automóvil que situó en la calle "San Francisco de Macorís", v posteriormente la condujo al "Oasis", en donde tuvieron relaciones sexuales ilícitas; e) que la joven María Antonia Martínez está encinta y su unión sexual con el prevenido se remonta a una fecha que coincide precisamente con la época de la concepción"; "que no obstante negar el prevenido Ramón Ramírez la exactitud de tales hechos, la Corte estima que el delito de gravidez en perjuicio de la joven María Antonia Martínez, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años, está constituído en todos sus elementos; que, en efecto, ninguna circunstancia de la causa hace dudar de las declaraciones de la joven agraviada, las que, por el contrario están corroboradas por los hechos del proceso y las afirmaciones de los testigos oídos en la jurisdicción de primera instancia y ante el plenario de esta Corte":

Considerando que los jueces del fondo han hecho estas afirmaciones en virtud del poder soberano que tienen para apreciar y determinar los hechos de la causa que les han sido sometidos, y en tal virtud esas apreciaciones escapan al control de esta Corte de Casación; que así establecidos, apreciados y ponderados los hechos por los jueces del fondo, ellos han hecho una correcta aplicación de la ley; que al calificar el hecho y al imponer la pena, así como en sus demás aspectos, la sentencia examinada no presenta ningún vicio que pueda invalidarla;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Ramírez (a) Niño, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo ispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.- J. Tomás Me-

jía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Portes, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domicilialiado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5950, serie 30, sello número 37737, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; jía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Portes, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domicilialiado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5950, serie 30, sello número 37737, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, 463, apartado 60. del Código Penal, 1382, del Código Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: que Luis Portes fué traducido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de querella presentada por el señor Romero Valdez, bajo la inculpación de haber sustraído a la menor Mercedes Valdez; hecho por el cual fué condenado a sufrir dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de sesenta pesos; al de una indemnización de \$300.00, en favor de la parte civil, y al de las costas; que contra este fallo interpusieron en tiempo hábil recurso de apelación tanto el inculpado, como la parte civil; y por su sentencia en defecto de fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dispuso confirmarla en todas sus partes; que sobre la oposición de la parte condenada, la misma Corte, por la sentencia que es objeto del presente recurso, dispuso: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; - SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintitres de enero del año en curso, cuyo dispositivo dice así: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al inculpado Luis Portes, de generales anotadas, convicto y confeso de haber sustraído con fines deshonestos o deshonrosos, de casa de su padre Romero Valdez.

en la sección de la Estancia de la común de Higüey y en fecha veinticinco de junio del pasado año de mil novecientos cuarenta y seis, a la joven Mercedes Valdez, de diez y seis años y meses de edad para la época de la comisión del delito; Segundo: que a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho inculpado, debe condenarlo como en efecto lo condena, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos (\$60.00) moneda de curso legal; Tercero: que debe declarar, como en efecto declara, regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia en contra del inculpado por el señor Romero Valdez, padre de la agraviada, por medio de su abogado el Licenciado J. Almanzor Beras: Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, en consecuencia. al dicho inculpado Luis Portes, a pagar en provecho de esa parte civil constituída, señor Romero Valdez, la suma de trescientos pesos moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que este último ha experimentado por vía del hecho puesto a cargo del mismo inculpado por esta sentencia; Quinto: que debe condenar, igualmente, como en efecto condena, al mismo inculpado, al pago de las costas, declarándose distraídas las de naturaleza civil en provecho del Licenciado J. Almanzor Beras, abogado de la parte civil, quien ha afirmado haberlas avanzado en totalidad; Sexto: que debe ordenar, como en efecto ordena, que tanto la multa como la indemnización impuestas por esta sentencia, sean perseguidas por vía de apremio corporal, en caso de insolvencia del condenado, a razón de un día por cada peso dejado de pagar .- TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que conforme a lo establecido en el artículo 355 del Código Penal, a todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una menor, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, se le impondrá, si la joven sustraída fuere mayor de 18 años y menor de 21, la pena de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos;

Considerando que la Corte a qua estableció en hecho, por la relación de la parte civil y por la declaración de la agraviada: a) que ésta sostenía relaciones amorosas con el prevenido Luis Portes; b) que en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, la sustrajo de la casa paterna; que en cuanto a la edad de la agraviada, por no existir acta de nacimiento en el expediente, la Corte tuvo que deducirla de ciertas características de la joven, y apreció que era mayor de 18 y menor de 21 años, a la fecha de la comisión del delito; que tales hechos así comprobados constituyen el delito de que se trata;

Considerando que la pena impuesta está de acuerdo con el texto legal antes citado, y por haber sido acogidas en primera instancia circunstancias atenuantes en favor del acusado, le fué reducida a dos meses la prisión, aunque la multa se mantuvo dentro de los límites señalados en el mismo texto;

Considerando que en lo referente a la indemnización acordada a la parte civil, ésta fué mantenida, por considerarla bien justificada, sin tener la Corte que examinar de nuevo la apelación de la parte civil en razón de haber asentido ésta en la audiencia, en que fué pronunciado el defecto que tal recurso era irrecibible por no haber sido notificado al prevenido;

Considerando que el fallo no contiene vicios de forma que puedan invalidarlo, y que, como ha quedado establecido, la pena impuesta al acusado es la señalada por la ley, procede el rechazamiento del presente recurso;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Portes contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suvrema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040 de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad número 564, serie 18, con sello número 31870, contra sentencia del Juzgado de Prite de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suorema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040 de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Enriquillo, portador de la cédula personal de identidad número 564, serie 18, con sello número 31870, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a quo en fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licencado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Por tales razones somos de opinón que se rechace el presente recurso-de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, modificado, del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, el Raso P. N. Jefe de Puesto interino en la Villa de Enriquillo, Tulio Recio Terrero, sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la común de Enriquillo a los nombrados Julio Ernesto Méndez y Doro Vásquez, bajo la inculpación de golpes recíprocos; b) que en fecha diez y seis de ese mismo mes, el Juzgado de Paz de la mencionada común de Enrquillo, conoció del caso, dictando sentencia el mismo día con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Condenar y condena a los nombrados Doro Vásquez y Julio Ernesto Méndez, de generales conocidas, a seis días de prisión y cinco pesos de multa, y cinco pesos de multa, respectivamente, y ambos al pago de las costas, por haberse comprobado el hecho que se les imputa de haber sostenido una reyerta propinándose golpes que curarán dentro de los cinco y diez días, respectivamente, según certificación expedida al efecto"; c) que los inculpados Doro Vásquez y Julio

Ernesto Méndez interpusieron recurso de apelación contra la sentencia anterior, el cual fué resuelto por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, impugnada en el presente recurso, y cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y al efecto declara regular y admisible los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Doro Vásquez y Julio Ernesto Méndez, contra sentencia número 189 del Juzgado de Paz de la común de Enriquillo, de fecha 16 del mes de junio del año 1947, que condenó, al primero, a seis días de prisión correccional y cinco pesos de multa, y al segundo a cinco pesos de multa, por su delito de golpes recíprocos y al pago de las costas, por haber sido interpuestos en la forma y plazos establecidos por la Ley; Segundo: Modificar, y al efecto modifca, la sentencia recurrida en cuanto a la pena en lo que respecta al recurrente Doro Vásquez, de generales anotadas, v obrando por propia autoridad, lo condena a pagar una multa de \$12.00 (doce pesos), por su delito de golpes, en perjuicio de Julio Ernesto Méndez, que le produjeron una incapacidad para su trabajo habitual durante menos de diez días: Tercero: Confirmar, y al efecto confirma, en cuanto a la pena impuesta al recurrente Julio Ernesto Méndez, también de generales anotadas, por su delito de violencias o vías de hecho, en perjuicio de Doro Vásquez, que no le produjeron enfermedad o incapacidad para el trabajo; y Cuarto: Condenar y al efecto condena, a los mencionados recurrentes, al pago de las costas":

Considerando que el recurrente en su declaración en secretaría manifestó "que interpone el presente recurso de casación por no encontrarse conforme con la aludida sentencia: 1o. Porque no me fué preguntado en audiencia si estaba conforme si pasara la causa sin los testigos que no comparecieron que considera de suma importancia; 2o. Que se le ha dado carácter de delito a lo que en mi entender fué hecho de simple policía en lo que a él respecta y por otras razones que expondrá si este recurso es admitido"; Considerando que de acuerdo con el artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley No. 1425, párrafo primero, "si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente";

Considerando que la sentencia impugnada, fundándose en pruebas admitidas por la ley y legalmente administrades, dió por comprobados los hechos siguientes: "que el día catorce del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, los recurrente Doro Vásquez, y Julio Ernesto Méndez, se encontraban, el primero parado en la acera de la casa del Partido Dominicano y el segundo al frente, en el establecimiento comercial del señor Juan Antonio Cavallo, en la calle José Trujillo Valdez de la villa de Enriquillo; que al salir Julio Ernesto Méndez, del establecimiento de Cavallo, le dijo a Doro Vásquez, que permanecía en la acera de la casa del Partido Dominicano, "estás fuñido ahora"; que Vásquez le tomó cuenta a Méndez de esa expresión y se fueron a las manos, resultando Méndez con contusiones en las regiones facial derecha y labial inferior, con equinosis de la conjuntiva ocular derecha, que lo imposibilitó para sus trabajos habituales durante más de diez días, y Vásquez con una contusión en la tercera falange del cuarto dedo de la mano izquierda, que no le produjo enfermedad o incapacidad para su trabajos habituales":

Considerando que al estimar el tribunal a quo que los hechos por ella comprobados, dentro de los límites de su poder soberano, constituían el delito de gelpes previsto y sancionado por el artículo 311, reformado, del Código Penal, hizo correcta aplicación de la ley; que, además, la pena aplicada al inculpado Julio Ernesto Méndez, se encuentra ajustada a las disposiciones del mencionado texto:

Considerando que los medios específicamente invocados por el recurrente en su recurso de casación, no pueden ser tomados en consideración, por no haber sido presentados a los jueces del fondo;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no contiene violación de las leyes de fondo o de forma que ameriten su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Méndez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asis-

Considerando que los medios específicamente invocados por el recurrente en su recurso de casación, no pueden ser tomados en consideración, por no haber sido presentados a los jueces del fondo;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada no contiene violación de las leyes de fondo o de forma que ameriten su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Méndez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta ocho, año 1040. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo Conzález, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 12127, serie 23, renovada para 1947 con sello número 40726, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el que sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Ismael Simón Muñoz, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó a la pena de cinco pesos de multa, como autor del delito de injuria en perjuicio del señor Timoteo González, a pagar a dicho señor Timoteo González, parte civil constituída, una indemnización de cuarenta pesos (\$40.00), moneda de curso legal, condenando además a dicho inculpado Ismael Simó Muñoz al pago de las costas penales y civiles, distrayendo ésta últimas en provecho del Dr. Rafael Moore Garrido, quien afirmo haberlas avanzado en su mayor parte; SEGUNDO: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara que el inculpado Ismael Simó Muñoz, no es culpable del delito de injuria Puesto a su cargo, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas: TERCE-RO: Que debe declarar y declara que la jurisdicción represiva correccional es incompetente para conocer de la acción civil intentada por el señor Timoteo González contra el inculpado Ismael Simó Muñoz; y CUARTO: Que debe condenar o condena al señor Timoteo González, parte civil constituída al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Por tales motivos somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, apartado 10. de la Constitución, 30. del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 24 de la Ley Sobre Procedimento de Casación;

Considerando que, según se comprueba por las cualidades de la sentencia impugnada, a consecuencia de una querella presentada por Timooteo González contra Ismael Simó Muñoz, en la cual le imputó el hecho de haber proferido públicamente en su perjuicio palabras injuriosas y difamatorias, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por sentencia de fecha veintiocho de febrero de 1947, condenó a Simó Muñoz a cinco pesos de multa y al pago de una indemnización de cuarenta pesos en favor de González, y que, sobre la apelación interpuesta por Simó Muñoz, la Corte de Apelación de Santiago, por la sentencia impugnada con este recurso de casación, revocó en todas sus partes la sentencia del juez a quo;

Considerando que al interponer su recurso de casación Timoteo González expuso que "funda su recurso por considerar que se ha violado la ley, y por las demás razones que expondrá en el memorial de casación, que oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia", lo cual da al presente recurso un alcance total;

Considerando que el principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 43 de la Ley de Organización Judicial y 65, ordinal 10. de la Constitución, y el cual sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios, se opone a que un tribunal de esta especie que es apoderado de una acción sea civil, comercial o represiva, pueda declararse incompetente para estatuir sobre ella por el solo hecho de haber sido iniciada e instruída conforme a reglas de procedimiento distintas de las que le son peculiares en virtud de la ley; que, en tales circunstancias, el tribunal amparado de la acción no se encuentra frente a una cuestión de incompetencia, sino a una cuestión de puros trámites procesales, cuya irregularidad sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, a no ser en el caso en que afecte el orden público;

Considerando que, al tenor del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, la acción en responsabilidad civil derivada de un hecho calificado infracción penal puede ser perseguida "al mismo tiempo y ante los mismos jueces" que la acción pública; que si es cierto que esta regla es derogatoria del derecho común, lo es sólo en cuanto permite a la víctima de un hecho delictuoso intentar una acción puramente civil según las reglas de procedimiento establecidas para las acciones de carácter penal, pero no en el sentido de que implique una modificación de las normas ordinarias de la competencia de atribución; que, en efecto, la expresión "perseguida... ante los mismos jueces", que se emplea en el mencionado artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, no puede tener sino una mera significación teórica como referencia a la hipótesis en que la justicia penal estuviera separada de la justicia civil; y si se admite que ésto no es así en tratándose de tribunales divididos en diversas cámaras a

cada una de las cuales le es atribuída competencia exclusiva para conocer de determinada clase de asuntos, lo que puede ser considerado como una excepción del principio general de la unidad de jurisdicción, nada se opone, sin embargo, a que una cámara penal sea competente, lo mismo que cualquier juzgado formado por una sola cámara o cualquier corte de apelación, para estatuir sobre la acción civil independientemente del resultado de la acción pública, ya que no hay ningún distinción establecida al respecto en los términos del artículo 30. del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en razón le lo que se acaba de exponer, se debe decidir que, al declararse incompetente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios del señor Timoteo González, parte civil constituída en el proceso seguido por el delito de injurias proferidas por Ismael Simo Muñoz, y que culminó con el descargo de este último, la Corte de Apelación de Santiago violó en el fallo impugnado el artículo 65, inciso 10. de la Constitución, e interpretó erradamente el artículo 30. del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y siete, en la causa seguida a Ismael Simó Muñoz, y cuyo disositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: envía el asunto para ante la Corte de Apelación de La Vega, y Tercero: declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y José Ernesto García Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1040. de la Independencia, 850. de la Restauración y 180. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como córte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Felipe Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Guanito, San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal No. 1857, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO, rechaza el experticio médico solicitado por el defensor del acusado Julio Felipe Noboa, por improcedente;— SEGUNDO, ordena la continuación de la causa para la audiencia de mañana a las 9 a. m.— TERCERO, reserva las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de dicha corte en fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado José Ernesto García Aybar;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que termina así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación, salvo vuestro más ilustrado parecer";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al intentar el presente recurso de casación, Julio Felipe Noboa declaró, por órgano de su abogado, licenciado José A. Ramírez Alcántara, que lo fundaba en las causas siguientes: "a) que existe en el expediente una certificación expedida por el Dr. Manuel Lara Fernández, Capitán del Cuerpo Médico del Ejército Nacional, en que consta que ha examinado al acusado Julio Felipe Noboa y que se halla padeciendo boccio hipertiroides, y según la opinión autorizada del eminente Prof. Dr. G. Marañón, en esta glándula endocrina la increción o secreción interna es de tal complejidad en sus efectos fisiológicos que apenas hay actividad orgánica que no esté influída por ella". "El hipertiroideo se conduce en la vida por impulsos súbidos, su conducta es apasionada; las agresiones del medio, sobre todo las afectivas le llevan y le traen a su merced; son sujetos de psicología preferentemente extravertida", etc. b' porque se ha establecido en la audiencia, que rechazó nuestras conclusiones, por el testimonio de los señores Agustín Abreu, Alcalde Pedáneo de la sección de "El Guanito" y Luis María Matos y Jesús Matos, todos nacidos y residentes en dicha sección de "El Guanito" perteneciente a esta común, que el padre del acusado Julio Felipe Noboa, siempre fué un hombre anormal, y que igualmente lo son sus hermanos Lola, Esperanza y Elías y que es un dicho muy conocido en aquella sección que "todos los Noboa son locos"; e) que fué puesto en evidencia, de manera que no admite dudas, durante el desenvolvimiento de la audiencia, que dicho acusado presenta señales de estar perturbado en su razón, lo que le sitúa en un terreno de imposibilidad para poder defenderse legalmente, y como la medida que hemos solicitado tiende a establecer si en realidad, el acusado sufre una perturbación mental o si por el contrario simula

una locura que no existe, al ordenar la Corte la continuación del conocimiento de la causa sin oir antes la opinión de los hombres de ciencia, o sea de los psiquiatras, que son los llamados a determinar cuál es el estado de las facultades mentales de Julio Felipe Noboa; es porque lo considera un hombre perfectamente normal, prejuzgando así o avanzando previamente cuál es su criterio y en cuál sentido se orientaría su decisión definitiva; d) porque el Magistrado Procurador General al dictaminar sobre nuestro pedimento dijo que consideraba necesaria la medida solicitada, en beneficio de una útil y buena administración de justicia, por lo que estimaba procedente el reenvío de la causa hasta que el psiquiatra determinara el estado de salud de Julio Felipe Noboa, y en los motivos de su dictamen observó a la Corte que mientras el acusado declaraba, a preguntas que se le hacían, a menude decía: "5 y 3 son 8", demostrando que sufría una perturbación mental o se trataba de una superchería, que en ambos casos era conveniente y necesario acoger el pedimento de reenvío por las causas expuestas. Que oportunamente enviará a la Suprema Corte el memorial correspondiente en apoyo del presente recurso";

Considerando que el memorial de casación anunciado no ha sido presentado en esta Suprema Corte;

Considerando que de acuerdo con las reglas que rigen la conducción de las audiencias criminales, las jueces tienen la facultad de acoger o no, sin vulnerar el derecho de defensa, las solicitudes que hagan las partes en causa para que se ordenen experticios tendientes a la comprobación de determinados hechos; y que de conformidad con las mismas reglas, la sentencia que niegue una solicitud de esta especie debe contener, suficientemente desenvueltos, los motivos de hecho soberanamente apreciados por los jueces, para decidir que el experticio solicitado es innecesario como factor que contribuya a la formación de su convicción;

Considerando que en el presente caso la Corte de San Juan de la Maguana ha hecho uso de aquella facultad al rechazar la petición formulada por el abogado de Julio Felipe Noboa en el sentido de ordenarse que éste fuera examinado por un psiquiatra para determinar su estado mental;

Considerando que para justificar dicha corte este rechazamiento, ella ha manifestado "que un experticio tendiente a determinar el estado psíquico del reo sólo se justificaría cuando los jueces tengan duda sobre su estado mental o cuando presente signos serios de estar enagenado; que, en la especie, el acusado ha sido condenado por el tribunal a quo a tres años de reclusión por el crimen de heridas que produjeron lesión permanente en la persona de Diógena Moneró y por el delito de herida en perjuicio de Julia Mesa; que, en todos sus interrogatorios, desde el dado en instrucción hasta el prestado ante esta Corte, el acusado ha venido alegando, en el fondo de su defensa, que realizó el hecho porque se encontraba en estado de legítima defensa de sí mismo frente a las agraviadas; que tal alegato pone de manifiesto que en el momento de la acción dicho acusado actuó con lucidez mental, sobre todo si se tiene en cuenta su actitud durante el crimen, y la que adoptó inmediatamente después, presentándose a las autoridades;- Considerando, por otra parte, que si bien es cierto que los testigos a descargo han declarado que varios de los familiares del acusado sufren de enagenación cierto que ellos no han podido no es menos mental. la Corte ningún acto que ponga de maseñalar la locura y perturbación del acusado, y reconocen, por el contrario, que él ha sido siempre una persona pacifica y trabajadora y que se ha conducido normalmente en todos los actos de su vida, agregando, además, que ciertas monomanías que presenta el acusado en audiencia, como la de mover la cabeza hacia atrás y repetir a menudo, cuando habla, que "3 y 5 son 8", es la primera vez que las advierten en él; todo lo cual hace presumir que esas manifestaciones de última hora son obra de la simulación del acusado: - Considerando, que en apoyo de su pedimento, el

defensor del acusado ha presentado también un certificado médico suscrito por el Dr. Manuel Lara Fernández, Capitán del Cuerpo Médico del E. N., en el que expresa que Julio Felipe Noboa está sufriendo de una afección de las glándula tiroides; pero, considerando, que la influencia que haya podido tener esta enfermedad en la realización del crimen, es un hecho que podrá ser apreciado directamente por la Corte, al fallar al fondo; que, en consecuencia, procede rechazar por innecesaria para la edificación de la Corte la medida solicitada, y ordenar la continuación de la causa";

Considerando que esta motivación es suficiente, reposa en pruebas legalmente administradas y no contiene ni contradicciones ni desnaturalización de hechos o documentos de la causa, razones por las cuales la sentencia impugnada carece de vicio alguno que la conduzca a su anulación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Felipe Noboa contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.